

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 382

Radicado : 76-001-33-33-016-2016-00055-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : María Nelcy Muñoz Ortiz Y Otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y Otros
Asunto : Decide Excepciones previas y mixtas

Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial convocada mediante auto No. 175 del 03 de marzo de 2020, para el día 18 de marzo del mismo año, y teniendo en cuenta que la misma no se pudo realizar debido a la emergencia nacional, a raíz del covid -19, ya que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por las partes demandadas.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Metrocali S.A., y el Municipio de Santiago de Cali, formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de igual manera la Previsora S.A. Compañía de Seguros, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Cali y Seguros del Estado S.A., respecto de Metrocali SA, pero encuentra el despacho que dichas excepciones se encuentran ligadas con el fondo del asunto, por lo que una vez se hayan recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas, se decidirán en la sentencia.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará nuevamente fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto, y se intentará en primer lugar a través de la aplicación TEAMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE el estudio de la excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, formuladas por Metrocali S.A., el Municipio de Santiago de Cali, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, y Seguros del Estado S.A, hasta la sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el miércoles, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66fc9df9a27e6087875fcff474c198e66599c6e1a03cdfb7f0f7ca6584ad2d9**
Documento generado en 02/09/2020 05:41:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 312

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 76001-33-33-**016-2020-00024**-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Rubén Darío Narváez Vanegas
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Asunto : Corre Traslado Medida

Revisado el expediente, una vez admitida la demanda instaurada por el señor Rubén Darío Narváez Vanegas, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y encontrándose la misma pendiente de realizar la notificación del auto admisorio, el Despacho advierte que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, resolución No. 07433 de fecha 09 de agosto de 2019 “Por la cual se resuelven las excepciones al mandamiento de pago”, y “Resolución No. 09031 de fecha 12 de septiembre de 2019 “Por la cual se resuelve recurso de reposición”.

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala que de la solicitud de medida cautelar, que se presente con la demanda, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado a la contestación de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRASE traslado del escrito de solicitud de medida provisional a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al Art. 233 del CPACA, el cual empezará a contar una vez se efectúe la notificación personal conforme señala el artículo 200, ibídem.

Downloaded from [www.sagepub.com](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 387

Expediente : 76001-33-33-016-2019-00042-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : NORALBA JARAMILLO PELAEZ
Demandado : NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FOMAG

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

En el presente asunto, el apoderado de la señora Noralba Jaramillo Peláez, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en el poder conferido el memorialista ostenta la facultad para desistir y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá al desistimiento, atendiendo además que no es necesario correr traslado a la parte demandada conforme al artículo 317 del C.G. del P. como quiera que la demanda aún no se ha notificado a la accionada.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, aunado que no se causaron, por lo que será tenida en cuenta la solicitud de la demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por Noralba Jaramillo Peláez contra la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos al demandante, previo **desglose**.

CUARTO- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed50b6afdb576d7cac0370355a95d3e944ce5265885984e38971847f00783b5

Documento generado en 03/09/2020 10:13:04 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para proceder a notificar la demanda. Sírvese proveer, Santiago de Cali 03 de septiembre de 2020.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 298

RADICACION: 76001-33-33-016-2020-00051-00
DEMANDANTE: VIOLET MAFLA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora Violet Mafla Ramírez, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 07 de julio de 2020. En el numeral sexto se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada y así proceder a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15)

días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d5013d43e0b3015102c713a8c36957429a128658c92508d636e056375fe1cf5
Documento generado en 03/09/2020 11:12:38 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 387

Expediente : 76001-33-33-016-2019-00042-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : NORALBA JARAMILLO PELAEZ
Demandado : NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FOMAG

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

En el presente asunto, el apoderado de la señora Noralba Jaramillo Peláez, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en el poder conferido el memorialista ostenta la facultad para desistir y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá al desistimiento, atendiendo además que no es necesario correr traslado a la parte demandada conforme al artículo 317 del C.G. del P. como quiera que la demanda aún no se ha notificado a la accionada.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, aunado que no se causaron, por lo que será tenida en cuenta la solicitud de la demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por Noralba Jaramillo Peláez contra la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos al demandante, previo **desglose**.

CUARTO- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed50b6afdb576d7cac0370355a95d3e944ce5265885984e38971847f00783b5

Documento generado en 03/09/2020 10:13:04 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para proceder a notificar la demanda. Sírvese proveer, Santiago de Cali 03 de septiembre de 2020.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 296

RADICACION: 76001-33-33-016-2020-00039-00
DEMANDANTE: DEYANIRA ORTIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora Deyanira Ortiz Rodríguez, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 02 de julio de 2020. En el numeral sexto se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada y así proceder a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15)

días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e42868eb16a7b422ee180ae47d48d86e23719f3dbf5becadb881fe0585127ef5
Documento generado en 03/09/2020 11:15:27 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 388

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00263-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Gloria Nelly Bueno Gordillo
Demandado : UGPP
Asunto : Decide Excepciones previas y corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, propuso la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que, mediante la Ley 1151 de 2007, se estableció que las funciones de la UGPP serían las de reconocimiento de las obligaciones del régimen de prima media a cargo de las entidades públicas del orden nacional que estén o se hayan liquidado, que luego los derechos laborales surgidos entre trabajador y empleador, se trata también de la pertenencia a un régimen que le está vedado a la entidad para administrar respecto de afiliaciones presentes y futuras. De manera que, surge diáfano que no es la legitimada o llamada a responder en el proceso.

Para resolver esta excepción es menester aclarar que, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto de carácter negativo con ocasión a la solicitud presentada por la demandante a la entidad aquí accionada, de la cual, busca un restablecimiento del derecho ordenando a la accionada al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, así las cosas se declarará improbadamente la excepción propuesta, toda vez que la entidad es quien profirió el acto administrativo, así sea producto del silencio administrativo negativo, que ahora se demanda, lo cual la legitima por pasiva. No obstante, ello no significa que las pretensiones saldrán adelante, ello se determinará después de un examen más riguroso, a la luz de las pruebas aportadas y la normatividad vigente para resolver el asunto en el fondo, es decir cuando se profiera la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR improbadamente la excepción mixta de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la UGPP.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, empieza a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 portador de la Tarjeta Profesional No. 186.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aeda28aace46bc44d635e4d71e67461d02010186ae1dad532a0c302829d01f3

Documento generado en 03/09/2020 05:35:35 p.m.

Constancia Secretarial.

Cali, 03 de septiembre de 2020

A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 313

Radicación	76001-33-33-016-2017-00113-01
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Antonio María Silva Rodríguez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Asunto	Resuelve petición

El apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante escrito que obra a folio 159 del expediente, manifiesta que la última actuación fue el 02 de mayo de 2019, esto es el obedecimiento a lo ordenado por el superior, y que desde esa fecha ha permanecido el proceso inactivo.

En relación con la petición elevada por el apoderado del actor, esta agencia judicial lo remite a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, en relación con las actuaciones siguientes a la ejecutoria de la sentencia, que reza:

Artículo 446. **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrilla del Juzgado).

De la norma trascrita, se desprende con meridiana claridad, que el impuso procesal después de haber quedado en firma la sentencia favorable a la parte actora, le corresponde a las partes en litigio, y por tanto, es deber de ellas, presentar la liquidación del crédito y no del Juzgado, que solo actuará una vez sea presentada la misma, para su revisión y posterior aprobación, y liquidación de las costas y agencias en derecho, conforme a lo dispuesto al numeral 2° del Art. 446 *ut supra*.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7096ac508110ffde99482fd3c1a29c55b71a089b80f99086d51bc9934c552b6

Documento generado en 04/09/2020 08:12:06 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 390

Radicación	76001-33-33-016-2019-00142-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Álvaro Abadía Cifuentes y otros
Demandado	Municipio de Santiago de Cali – Valle
Asunto	Rechaza Demanda

I. Antecedentes.

El señor Álvaro Abadía Cifuentes y 240 personas más, a través de apoderado judicial presentaron proceso Ejecutivo Laboral ante la Jurisdicción Laboral, demanda que conoció el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto del 9 de mayo de 2019¹, rechazó de plano la misma por falta de competencia, procediendo al envío a esta jurisdicción del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial el día 09 de julio de 2019².

Mediante auto calendarado 12 de junio de 2019³, este despacho judicial, negó mandamiento de pago por la falta de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP y el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, además, porque la parte demandante se limitó únicamente aportar copias simples de las resoluciones mediante las cuales se les reconoció el pago de unas prestaciones sociales a los demandantes, como son la prima de antigüedad y prima de servicios.

Contra la anterior decisión, la parte formuló recurso de apelación (Fls. 2109-2113), recurso que le fue concedido mediante auto del 29 de julio de 2019, correspondiendo al Dr. Jhon Erick Bravo Chaves, magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante el auto del 10 de febrero de 2020 revocó el auto del 12 de julio de 2019, en el que señaló:

“(…)

El artículo 297 CPACA⁴ establece que son títulos ejecutivos: (i) las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que

1 Fls. 2097 a 2099 c-7.

2 Fol. 2104 lb.

3 Fls. 2505-2508 lb.

4 Artículo 297. **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del

condenen a una entidad pública al pago de sumas de dinero; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que una entidad pública quede obligada al pago de sumas de dinero; (iii) el contrato estatal, el acta de liquidación, los documentos en que consten las garantías del contrato —que deberán estar acompañados del acto administrativo que declare el incumplimiento contractual— o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, y (iv) **las copias auténticas de los actos administrativos que reconozcan un derecho o admitan la existencia de una obligación.**

A su vez, el artículo 422 del CGP⁵ establece que son títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en: (i) un documento que provenga del deudor o de su causante; (ii) una sentencia condenatoria o cualquier otra providencia judicial; (iii) las providencias que en los procesos policivos aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y (iv) los demás documentos que expresamente disponga la ley.

Respecto al mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP establece que: *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.
(...)

La Ley 1437 de 2011 no estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, pues si bien el artículo 298 se titula "*procedimiento*", lo cierto es que en dicho precepto normativo se impone al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en determinados títulos ejecutivos, mas no se refiere a un genuino procedimiento de ejecución.

Sin embargo, la misma normatividad en su artículo 306 señaló que, en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:
(...)

contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**

5 Artículo 422. **Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así las cosas, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, ha sido posición reiterada del Consejo de Estado al manifestar que el proceso ejecutivo está regulado integralmente por el CGP, y que por ello su desarrollo nace bajo el amparo de dicho estatuto, sobre este punto ha sostenido:

Los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo, (negritas fuera del texto original)
(...)

Consideró el apelante que, conforme con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, del 12 de agosto de 2014, se debe dar valor probatorio a las copias simples; así mismo resaltó que la autenticación no es un requisito para considerar un título ejecutivo ya sea en original o copia, ya que el mérito ejecutivo desprende del contenido intrínseco del mismo, invocó sentencia de la Corte Constitucional acerca del exceso ritual manifiesto.

En caso que se considere que si se debe allegar las copias auténticas, solicitó tener en cuenta que por derecho de petición solicitó la copia auténtica que preste mérito ejecutivos de los actos administrativos objeto de ejecución, los cuales a la fecha no han sido generados, por lo que solicitó dar aplicación al artículo 173 del CGP.

Finalmente, indicó que se cumplen los requisitos de fondo, toda vez que los actos administrativos demandados contienen una obligación expresa, exigible y clara, ya que se encuentra determinada en los actos, no está sometida a plazo o condición, es una obligación pura y simple ya declarada y cuenta con todos los elementos que debe integrar una obligación, esto es, el acreedor, deudor y objeto de la prestación están perfectamente individualizada en las Resoluciones objeto de ejecución.

Conforme con el cuadro normativo y jurisprudencial transcrito en precedencia, se tiene que, la sentencia de unificación que citó la parte ejecutante, no aplica a los procesos ejecutivos en los cuales el título deviene de un acto administrativo, valga la pena aclarar caso diferente ocurre cuando el título es una sentencia; sin embargo, se itera en casos como el presente asunto, es requisito la presunción de autenticidad.

Lo anterior, es además regulado por el CPACA, en el inciso segundo del artículo 215⁶, el cual señala que la presunción de autenticidad de las copias simples "(...) *no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley*". **Aunado a lo anterior, el artículo 297 ibídem, en su numeral 4, claramente establece que constituye título ejecutivo, entre otros, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria (...)**"

En ese sentido, acertó la juez a-quo en determinar como un requisito formal ausente que el título ejecutivo no se aportó en original o copia auténtica; sin embargo, erró al negar el mandamiento de pago por tal motivo, toda vez que al tratarse de un requisito formal lo adecuado era inadmitir la demanda, para que se cumpliera con el mismo, tal como se estableció en el cuadro normativo y jurisprudencial de esta providencia".

En virtud de lo anterior, el Juzgado inadmitió la demanda, obedeciendo lo ordenado por el superior, y además, incluyó otros aspectos de índole formal, como es el hecho de que se determine en la demanda, lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, esto es, que lo que se pretenda expresado con claridad y precisión, las varias pretensiones se formularan por separado así:

(...) Por lo tanto, como quiera que en el presente asunto se persigue el pago de obligaciones a cargo de 241 demandantes, es preciso que cada pretensiones y valor pretendido por cada uno de ellos se indique con claridad y precisión, indicando el título, valor y fecha desde que se causa la obligación.

Lo anterior, dado que se indica el nombre del demandante, su documento de identidad y las resoluciones a cobrar, pero no se indica la suma independiente de cada una de las obligaciones a favor de cada demandante, tal como lo dispone el art. 162 numeral 2 del CPACA y art. 423 del CGP, pues en la demanda no se indica el valor que se le debe pagar a cada uno de los actores.

Igualmente deberá indicar la cuantía en forma razonada, dado que pretende el cobro de más de 241 obligaciones, indicando la operación matemática con la que se logró llegar a dicha sumas de dinero (Art. 162-6 CPACA).

(...)

Además, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 numeral 4 del CPACA, es decir, allegar copias auténticas de todas y cada una de las resoluciones que pretende ejecutar a través de este medio de control, con la respectiva constancia que las copias corresponden al primer ejemplar y prestan mérito ejecutivo".

6 Vale acentuar que si bien el inciso inicial del artículo 215 del CPACA. fue derogado por la norma 626 del Código General del Proceso, la segunda parte de la disposición citada mantiene vigencia. Al respecto señaló el mencionado artículo: *A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: (...) el inciso 1 del artículo 215 y el inciso 2 del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (...).*

No obstante, la parte actora a través de su apoderada no corrigió la demanda en la forma indicada en la ley, ni en la forma que se le solicitó en el auto que inadmitió la misma, dado que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 162 del CPACA, ni a lo dispuesto en el Numeral 4° del Art. 297 ibídem.

Pues en relación con el primer aspecto, se limitó únicamente a señalar el nombre del ejecutante, su número de cedula y la resolución que le reconoce las pretensiones reclamadas, sin embargo, no determinó cada una de las pretensiones con los valores reconocidos a cada uno de ellos, y sus valores reclamados.

Respecto al segundo punto, esto es, las copias auténticas, señaló que presentó derechos de petición solicitando las resoluciones con su respectiva anotación de ser primer ejemplar y prestar mérito ejecutivo.

Para esta agencia judicial, tal aspecto no es suficiente para subsanar la demanda, si tenemos en cuenta, que ese fue uno de los aspectos que hizo relevancia el superior en su auto que revocó la decisión del *a-quo*, es decir, que se debía inadmitir la demanda para que se allegara dichos documentos, precisando que **“Además, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 numeral 4 del CPACA, es decir, allegar copias auténticas de todas y cada una de las resoluciones que pretende ejecutar a través de este medio de control, con la respectiva constancia que las copias corresponden al primer ejemplar y prestan mérito ejecutivo”**.

Además, no determinó pretensión por pretensión, indicando que valor le corresponde a cada uno de los demandantes, tal como se determina en cada una de las resoluciones, pues debe reiterarse que estamos ante un proceso ejecutivo en el cual la parte debe determinar cada una de sus pretensiones con precisión y claridad, y no solo allegar copia simple del documentos y citar las resoluciones para el Juez establezca el valor que le corresponde a cada uno de los ejecutantes, aspecto que le corresponde a la parte actora, atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo, en donde el Juez debe dictar mandamiento en la forma pedida (Art. 4247 Y 430 CGP)

Señala el artículo 169 del CPACA:

“Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En ese orden, al no subsanar la demanda en la forma solicitada, la misma se deberá rechazar, por lo que el Juzgado, DISPONE:

7 Artículo 424. **EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.
Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

1º **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva adelantada por el señor ALVARO ABADÍA CIFUENTES y OTROS, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por lo antes expuesto.

2º **HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose judicial.

3º Cumplido lo anterior, cancélese su radicación en el sistema siglo XXI, y archívese las actuaciones del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c9a2fac330e0c8939b28f4c10e57bd244637644ca0a59b58a39e3822c8dcb69

Documento generado en 04/09/2020 08:18:39 a.m.

Constancia Secretarial.

Cali, 3 de septiembre de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso de reposición formulado contra el auto No. 352 del 11 de agosto de 2020. Provea Usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 391

Radicación	: 76001-33-31-016- <u>2018-00119</u> -01
Medio de control	: Ejecutivo
Demandante	: Nhora Aydee Quevedo Gutiérrez
Demandado	: Colpensiones
Asunto	: Requiere

En escrito allegado al despacho (Fls. 22-24 c-2), el cual se incorpora al expediente, el apoderado de la parte ejecutante, en el asunto de la referencia solicita requerir a la entidad bancaria Banco Davivienda, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas de la demandada con fundamento en la excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos señalados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, en las que se manifiesta que los embargos solo podrá recaer sobre las cuentas de ahorro, corriente y CDT de la demandada, si los recursos allí depositados son i) de libre destinación, ii) están destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones o son recursos destinados al sistema social en pensiones, sin importar la condición de inembargabilidad.

I. Consideraciones.

En respuesta a la orden de embargo impartida, el Banco de Occidente, Sudameris y Davivienda, informan que las cuentas de ahorro y corrientes gozan del beneficio de inembargabilidad, por cuanto los recursos corresponden al sistema de seguridad social, para lo cual aportan los respectivos certificados¹:

La Sentencia de la Corte C-354/97, dispuso:

¹ Fls. 11 a 19 c-2.

"El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el art. 63 de la Constitución en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Concluyó que, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses (con el CPACA son 10 meses) después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto.

Manifiesta el actor que, si bien estos recursos tienen el carácter de inembargables, existe una excepción a ello, la cual consiste en que por tratarse de acreencias de carácter pensional y si se ven afectados derechos fundamentales de los pensionados, será posible el embargo de estos dineros, y que, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurrido el plazo para su pago y éste no sea realizado, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto. Al Respecto el artículo del Dcto. 111 de 1996 dispone:

Artículo 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que no forman parte del Presupuesto General de la Nación, independientemente de su naturaleza jurídica, se incorporarán en un presupuesto independiente que requerirá la aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), salvo aquellas destinadas al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social".

Señala el artículo 599 del CGP, lo siguiente:

"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)." (Negrita fuera de texto)

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la parte ejecutante puede solicitar desde la presentación de la demanda, medidas cautelares

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

No obstante, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados **al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme**, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero²:

"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...
(...)"

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:

2 Consejo de Estado – Sección 2ª – Subsección B providencia del 21 julio de 2017, exp N° 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014).

(...)

La primera excepción tiene que ver con la necesidad **de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

La segunda regla de excepción tiene que ver **con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) (Resaltado en negrilla es fuera del texto)

Establecido lo anterior, es de aclararse que la inembargabilidad prescrita por las normas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha aceptado en casos muy especiales ya través de la acción de tutela, la afectación de estos recursos con medidas cautelares, pero solo respecto de créditos provenientes de sentencias que reconocen derechos laborales.

En este orden, y como segundo punto a considerar, se hace necesario advertir que en el presente caso, la obligación reclamada por el ejecutante se encuentra dentro de las excepciones, para lo cual es de indicar que mediante sentencia C-017 de 1993, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 15 de 1.982 en la parte que dice "*Los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte son inembargables*", haciendo la salvedad de que para aquellos casos en los que se trata de la efectividad del pago de acreencias laborales, no tendrían este carácter.

En efecto, las acreencias reclamadas en el *sub-judice*, cuentan a una sentencia de carácter laboral por efectos de una reliquidación pensional, las cuales constituyen créditos laborales, por lo tanto, son susceptibles de aplicar lo resuelto en la misma en la sentencia en cita. Lo anterior quiere decir, que, tratándose de esta clase de créditos, los recursos parafiscales que tenga la entidad, perderían el carácter de inembargables y, por ende, son susceptibles de embargo y retención para garantizar el crédito del ejecutante.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1º **ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y por lo tanto, se ordenará al Banco Davivienda, proceder al embargo y secuestro de los dineros que COLPENSIONES tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corriente o a que cualquier título bancario y financiero posea en dicha entidad, aún de aquellas que tengan el carácter inembargable hasta por el monto indicado en el oficios N° 300 del 3 de julio del año en curso, atendiendo que solo debe recaer sobre los recursos allí depositados, y que correspondan i) de libre destinación, ii) están destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones o son recursos destinados al sistema social en pensiones, sin importar la condición de inembargabilidad. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **82ccd1cccb49ccea5ce7343ef740593c34362b8c2d16ce18be78714dee4fe42e***

Documento generado en 04/09/2020 08:24:51 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 392

Expediente : 76001-33-33-**016-2019-00106-01**
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Luz Adriana Morales Castillo
Demandada : Antonio Nariño ESE – Liquidada y otros
Asunto : Prescinde A. Inicial y concede termino para alegar.

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

La señora Luz Adriana Morales Castillo quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Empresa Social del Estado ANTONIO NARIÑO - ESE - Liquidada, con el fin de obtener en cumplimiento pleno de la sentencia N° 43 del 13 de septiembre de 2012¹ dictada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual revocó la Sentencia N° 364 del 07 de diciembre de 2011², mediante la cual ordenó a la extinta E.S.E. Antonio Nariño, liquidar y pagar a la aquí demandante sus prestaciones sociales conforme a las disposiciones convencionales a que alude el numeral 2° del fallo de 2ª Instancia.

I. Antecedentes.

La demanda correspondió al Juzgado el 23 de abril de 2019³, quien mediante auto interlocutorio N° 392 del 6 de junio del mismo año dictó mandamiento de pago y dispuso la notificación del mismo a los sujetos procesales y al Ministerio Público en los términos ordenados por la ley⁴.

El día 2 de diciembre de 2019 se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada a través del buzón electrónico enunciado para recibir notificaciones⁵. En la oportunidad procesal la entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito⁶.

Mediante auto del 18 de febrero de 2020 se dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la entidad demandada⁷. La parte demandante

1 Fls. 17 a 41 c-1.

2 Fls. 6 a 16 lb.

3 Fol. 171 lb.

4 Fls. 173-174 lb.

5 Fls. 177-178 lb.

6 Fls. 182-188 lb.

7 Fol. 253 lb.

se pronunció en relación con las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada⁸.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

II. Consideraciones.

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372⁹ del CGP por remisión del artículo 306¹⁰ del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formuló excepciones, sin embargo, no solicitó pruebas; y, iii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda por la parte ejecutante y ejecutada, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1º. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3º. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

⁸ Fls. 254 -256 c-1.

⁹ **Artículo 372. "Audiencia Inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas..."

Folios 67-68

¹⁰ Artículo 306. "**ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

4°. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional de este Juzgado: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En ese mismo sentido se le requiere para que sus escritos también sean enviados a los demás sujetos procesales conforme al Art. 3 del Dcto. 806 de 2020, a los siguientes correos:

Ejecutante: mrabogadosasociados23@hotmail.com

Ejecutada: notjudicial@fiduprevisora.com.co.,

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co., luzmavalencia@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3f1ce529c3a2d2c30ef341692b94e0d95b33b57651817dec821ed6815c82fd2

Documento generado en 04/09/2020 08:28:27 a.m.

Constancia Secretarial.

Cali, 03 de septiembre de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente expediente para efectos dar continuar con su trámite, toda vez que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones de mérito formulada por la parte demandada. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 393

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-016-**2018-00001-01**
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : German Escobar Acevedo
Demandado : Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.
Asunto : Prescinde de Audiencia Inicial y corre traslado para alegar

El señor German Escobar Acevedo, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de las **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, con el fin de obtener en cumplimiento de la Sentencia N° 297 de octubre 18 de 2011 dictada por este despacho y confirmada mediante el Fallo de octubre 4 de 2012 por el Tribunal Administrativo del Valle.

I. Antecedentes.

La demanda correspondió a este despacho el 12 de enero de 2018¹. Mediante el auto interlocutorio N° 175 del 10 de abril de 2018 dictó mandamiento de pago y dispuso la notificación del mismo a los sujetos procesales y al Ministerio Público en los términos ordenados por la ley².

El día 28 de febrero de 2020 se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada a través del buzón electrónico enunciado para recibir notificaciones³. En la oportunidad procesal la entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito⁴.

1 Fol. 97 lb.

2 Fls. 98-100 lb.

3 Fls. 102-103 lb.

4 Fls. 105-109 lb.

Mediante auto del 5 de agosto de 2020 se dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la entidad demandada⁵. La parte demandante no se pronunció en relación con las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

II. Consideraciones.

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372⁶ del CGP por remisión del artículo 306⁷ del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formulo excepciones, sin embargo, no solicitó pruebas; y, iii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda y las allegadas en el escrito de contestación de la demanda, las que serán apreciadas y valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1º. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con el escrito de contestación de la demanda por parte de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3º. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá

5 Fol. 117 lb.

6 **Artículo 372. "Audiencia Inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas..."

Folios 67-68

7 Artículo 306. "**ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

4°. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional de este Juzgado: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En ese mismo sentido se les requiere para que sus escritos también sean enviados a los demás sujetos procesales conforme al Art. 3 del Dcto. 806 de 2020, a los siguientes correos:

Ejecutante: pradoabogados23@hotmail.com.

Ejecutada: notificaciones@emcali.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1a75693be24c1c830c6d01c8ac47052974c1f0f925ba727f4f9ac49ecf8861

Documento generado en 04/09/2020 08:35:21 a.m.

Constancia Secretarial.

Cali, 03 de septiembre de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente expediente para efectos dar continuar con su trámite, toda vez que la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito oportunamente. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 394

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-016-**2019-00030-00**
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Avanza Colombia S.A.
Demandado : Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.
Asunto : Traslado excepciones

La empresa **Avanza Colombia S.A.S.**, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de las **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, con el fin de obtener en cumplimiento del acta de liquidación bilateral del contrato No. 600-GAC-PS-0051-2013, respecto a los servicios prestados entre el 1° al 31 de enero de 2016.

I. Antecedentes.

La demanda correspondió inicialmente al Tribunal Administrativo del Valle, Dr. Otto Ronald Cedeño Blume, quien mediante auto del 14 de enero de 2019¹ declaró la falta de competencia por el factor cuantía y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto), correspondiendo a este despacho el conocimiento del presente medio de control el 12 de febrero de 2019².

Mediante el auto interlocutorio N° 216 del 20 de marzo de 1919 dictó mandamiento de pago y dispuso la notificación del mismo a los sujetos procesales y al Ministerio Público en los términos ordenados por la ley³.

1 Fol. 92 c-1.

2 Fol. 94 lb.

3 Fls. 95-96 lb.

El día 14 de febrero de 2020 se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada a través del buzón electrónico enunciado para recibir notificaciones⁴. En la oportunidad procesal la entidad demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito⁵.

Mediante auto del 5 de agosto de 2020 se dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la entidad demandada⁶. La parte demandante no se pronunció en relación con las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

II. **Consideraciones.**

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372⁷ del CGP por remisión del artículo 306⁸ del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formulo excepciones, sin embargo, no solicitó pruebas; y, iii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda y las allegadas en el escrito de contestación de la demanda, las que serán apreciadas y valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1º. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4 Fls. 102-103 lb.

5 Fls. 120-121 lb.

6 Fol. 123 lb.

7 **Artículo 372. “Audiencia Inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas...”

Folios 67-68

8 Artículo 306. **“ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

2°. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con el escrito de contestación de la demanda por parte de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3°. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

4°. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional de este Juzgado: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En ese mismo sentido se les requiere para que sus escritos también sean enviados a los demás sujetos procesales conforme al Art. 3 del Dcto. 806 de 2020, a los siguientes correos:

Ejecutante: juan.maldonado@avanzasa.com., p.clavijo@moncadaabogados.com.co.
Ejecutada: notificaciones@emcali.com.co., caheredia@emcali.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cce34c7c0d721d0481226038eb2c0d1454ad5b22f259f2b96c1f483c34a1a4b

Documento generado en 04/09/2020 08:31:01 a.m.